### Expediente Nº 2882-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** 

**ADMINISTRADO** 

UNIDAD

2882-2017-OEFA/DFSAI/PAS INVERSIONES OSLO S.A.C.<sup>1</sup>

D : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO

PRODUCTIVA PROTEINICO UBICACIÓN : DISTRITO DE

: DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,

DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CON MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

2 9 AGO, 2013

HT: 2017-I01-004493

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 186-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 28 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) de INVERSIONES OSLO S.A.C. (en adelante, el administrado) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Avenida Los Pescadores S/N Mz. C-D Lote S/N, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0030-6-2016-14² (en adelante, Acta de Supervisión).



Mediante el Informe de Supervisión Directa Nº 051-2017-OEFA/DS-PES³ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0022-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de diciembre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 22 de enero del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>6</sup> (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y

Registro Único de Contribuyentes N° 20538144682.

Páginas 116 a la 124 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

- Folio 1 al 10 (reverso) del Expediente.
- Folios 13 al 16 (reverso) del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 17 al 20 (reverso) del Expediente.



Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de

Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

 Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Dán - - - - - 2







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Hecho imputado N.º 1</u>: El administrado no implementó el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la purga de los calderos, conforme a lo establecido en su PACPE.
- a) Obligación ambiental contraída por el administrado.
- 8. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>9</sup>, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 9. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca¹º (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>11</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD** 

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





10



- N.º 015-2015-OEFA/CD), establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 11. Sobre el particular, la planta de harina ACP del administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 22 de enero del 2010, complementado con la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 13 de junio del 2012, donde se estableció que el agua de purga de calderas recibirá un tratamiento por neutralización, conforme se detalla a continuación:

#### PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

"(....) 4 Aspectos Ambientales e impactos ambientales resueltos por la propuesta tecnológica<sup>14</sup>

	Etapa	Efluente	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	Medida correctiva de la propuesta tecnológica
The second secon	Producción de vapor	Agua de purga de calderas	Consumo de agua dulce	Disminución de la napa freática	Neutralización. Disposición final por emisor submarino.

(...)"

- 12. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no implementó el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la purga de los calderos, conforme se detalla a continuación:

#### ACTA DE SUPERVISIÓN

#### "HALLAZGOS 9: TRATAMIENTO DE PURGA DE CALDEROS

La unidad fiscalizable cuenta con cuatro (4) calderos, las purgas de los calderos se direccionan a través de las tuberías y canaletas hacia el sistema de tratamiento de agua de limpieza descrito en el ítem anterior.

Sin embargo, se debe precisar que <u>el administrado no ha implementado el sistema de</u> neutralización para el tratamiento de estos efluentes."

(Resaltado y subrayado, agregados)

14. Con relación a lo anterior expuesto, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el sistema de



Páginas 57 a la 58 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Folios 5 y 6 del Expediente.



S. RILIKION Y APE



Página 52 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Página 120 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la purga de los calderos.

- 15. Sobre el particular, cabe precisar que el sistema de neutralización<sup>17</sup> es necesario para regular efluentes y equilibrar su pH<sup>18</sup> a través de la adición de químicos, con el propósito de corregirlos previo a su descarga, para así no afectar el pH del cuerpo marino receptor, debiendo tenerse en cuenta que la alteración del pH ocasiona toxicidad sobre la vida acuática, siendo necesaria en este caso la neutralización de los efluentes de la purga de calderos.
- 16. Cabe señalar que, conforme lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>19</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
- 17. Por consiguiente, corresponde al titular de la actividad harina de alto contenido proteínico, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de sus compromisos ambientales vigentes, sobre todo cuando estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados a la actividad tratada descritos asumidos en su PACPE individual, en relación al tanque de neutralización, mientras no cuente con un nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.
- 18. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final<sup>20</sup> cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución de conformidad con el Numeral 21.1<sup>21</sup> del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral y analizada por la Autoridad Instructora en el Informe Final.



Es una infraestructura empleada para la neutralización de los efluentes ácidos o básicos de limpieza, equipos y accesorios de planta, el cual requiere un sistema de dosificación. Este sistema es necesario para regular el pH del efluente que es derivado al cuerpo marino receptor.

Los efluentes de limpieza de planta y equipos comúnmente son ácidos (con un pH menor a 5.0) o alcalinos (pH mayores a 10.0).

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal





Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Folios 21 (reverso) y 22 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

<sup>21.1.</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

- 20. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en operar su planta de procesamiento para consumo humano indirecto, sin implementar el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la purga de los calderos
- 21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde** declarar la responsabilidad del administrado.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no instaló una separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, conforme a lo establecido en su PACPE.
- a) Obligación ambiental contraída por el administrado.
- 22. El artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 23. Asimismo, el artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 24. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la RCD N.º 015-2015-OEFA/CD, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 25. En el Formulario para la Evaluación Técnico Ambiental de los Sistemas de tratamiento de efluentes implementado para alcanzar los LMP de efluentes<sup>23</sup> (en adelante, Formulario PACPE), el administrado asumió el compromiso de implementar una separadora ambiental, conforme se detalla a continuación:

FORMULARIO PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES IMPLEMENTADO PARA ALCANZAR LOS LMP DE EFLUENTES.

"(....)



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de provención de la conteminación y procesos con

de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Página 128 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





4. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES IMPLEMENTADOS PARA ALCANZAR LOS LMP DE EFLUENTES, DE ACUERDO A LOS COMPROMISOS AMBIENTALES APROBADOS EN EL PACPE O PMA:

EQUIPOS Y SISTEMAS IMPLEMENTADOS	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	OBSERVACION
Separadora Ambiental				х	Deberán reubicar las trampas de grasa y el equipo DIAF (sic) para instalar estos sistemas

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 26. Habiéndose desarrollado el marco normativo aplicable, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
- 27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no instaló una separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, conforme se detalla a continuación:

## ACTA DE SUPERVISIÓN "HALLAZGOS 5: TRATAMIENTO DE AGUA DE BOMBEO

Tratamiento de lodos recuperados en la celda química
En la unidad fiscalizable no se ha cumplido con <u>instalar e implementar una (1)</u>
separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química"

(Resaltado y subrayado, agregados)

Asimismo, dentro del anexo fotográfico<sup>25</sup> adjunto al Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión registró una imagen de la infraestructura para el montaje de la separadora ambiental y la ausencia de ella al momento de la Supervisión Regular 2016, tal como se aprecia a continuación:

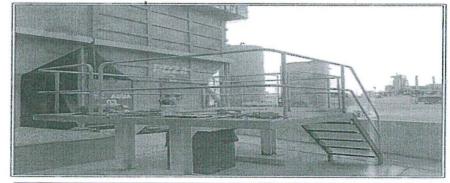


Foto 1. Infraestructura para el montaje de la separadora ambiental (nótese la ausencia de ella), según indicó el administrado.

Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión con C.U.C. Nº 0030-5-2016-14



OEFA -

Página 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Página 127 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



- 29. Con relación a lo anterior expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado instaló una separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química.
- 30. Al respecto, es pertinente precisar que el no contar con una separadora ambiental<sup>27</sup> para el tratamiento el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, generaría aportes de materia orgánica hacia el cuerpo marino receptor, lo que ocasionaría una disminución sistemática del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos, afectando y modificando la cantidad de nutrientes disueltos vitales para la supervivencia de organismos acuáticos.
- 31. En este sentido, es pertinente señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
- 32. Asimismo, cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final<sup>28</sup>, de conformidad con el Numeral 21.1<sup>29</sup> del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 33. Por lo que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral y analizada por la Autoridad Instructora en el Informe Final.
- 34. En atención a ello, y en función a los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en operar su planta de procesamiento para consumo humano indirecto, sin instalar una separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.

# CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS



Folios 5 y 6 del Expediente.

Los lodos están compuestos por materia orgánica derivada de los sólidos suspendidos totales, así como, el químico usado como coagulante y floculante.

Folios 22(reverso) y 23 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"



Equipo centrífugo horizontal encargado de deshidratar los lodos provenientes de la celda química, para incorporarlos al proceso productivo. Este proceso evita la generación de estos residuos, contribuyendo a la disminución de impactos ambientales.



## IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 36. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
- 37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>31</sup>.
- 38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>32</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

31 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



"Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley № 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la la SINEFA

Résulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien







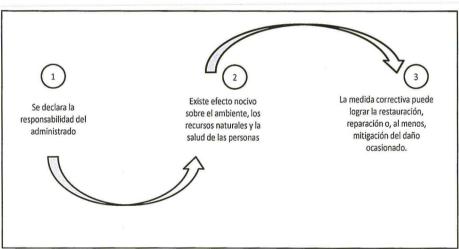
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

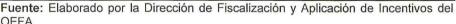


que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa







40.

De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





tales efectos nocivos35. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 41 De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>37</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría (i) crear; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3° .- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

37 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19° .- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. *(…)".* 

- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

## IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

- 44. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a las siguientes infracciones:
  - (i) El administrado no implementó el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la purga de los calderos, conforme a lo establecido en su PACPE.
  - (ii) El administrado no instaló una separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, conforme a lo establecido en su PACPE.
- 45. De lo actuado en el Expediente, se advierte que a la fecha de emisión del presente Informe, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó las presuntas conductas infractoras materia de imputación.
- 46. Cabe señalar que, en relación al hecho imputado N° 1, la implementación de la separadora ambiental permite la deshidratación de los lodos obtenidos en la celda química, de manera que sean incorporados nuevamente al proceso productivo evitando que sean dispuestos en rellenos sanitarios o en el cuerpo marino receptor, generando un daño en la flora y fauna.
- 47. Por otro lado, en relación al hecho imputado N° 2, la implementación de un sistema de neutralización para el agua de las calderas permite regularizar el pH del efluente que ingresa al mar, de tal modo que no se produzca una afectación en el cuerpo marino receptor ni el componente biológico que lo conforma.
- 48. Por otro lado, si bien la SFAP recomendó a esta Dirección, como parte de las propuestas de medidas correctivas que el administrado implemente los equipos materia de imputación, de la revisión del sistema de tramite documentario del OEFA se puede apreciar que, el 25 de junio de 2018, el administrado ha presentado ante la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades

"Artículo 19".- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:







Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Productivas, el cargo de solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio a PRODUCE<sup>39</sup>. Con lo cual, estaría iniciando un proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental.

- 49. Por lo que, corresponde requerir al administrado que acredite la implementación y funcionamiento de los equipos materia de incumplimiento en los hechos imputados N° 1 y N° 2; o en su defecto, requerir al administrado que acredite la actualización de su citado instrumento, en esos extremos.
- 50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

	Conducta infractora	Medidas correctivas				
N°		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento		
1	El administrado no implementó el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentos	i) Acreditar la aprobación de la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el certificador ambiental, respecto al tratamiento de efluentes de la purga de los calderos.  ii) De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación del sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la purga de los calderos, conforme a lo establecido en su PACPE.	(i) Un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para obtener la aprobación de aactualización de su IGA.  (ii) En caso de no obtener la Certificación Ambiental en el	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir		







Escrito con Registro N° 53727 de fecha 25 de junio de 2018, a través del cual, el administrado presentó copia simple del cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio a PRODUCE, el cual cuenta con Registro N° 00057228-2018, realizado el 21 de junio del presente año. Folios 42 al 45 del Expediente.

				coordenadas UTM).
2	El administrado no instaló una separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, conforme a lo establecido en su PACPE.	i) Acreditar la aprobación de la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el certificador ambiental, respecto a la instalación de una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química.  ii) De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, conforme a lo establecido en	mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para obtener la aprobación de aactualización de su IGA.  (ii) En caso de no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación de una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, conforme a lo establecido en su	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA copia de la resolución que apruebe la actualización de su instrumento de gestión ambiental.  Asimismo, se le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de treinta (30) días hábiles, para acreditar la instalación de una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, para lo que deberá remitir a la DFAI del OEFA:  • Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos provenientes de la celda química, el cual, deberá
	n#	a lo establecido en su PACPE.	establecido en su PACPE.	contener medios probatorios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).





A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), considerando que, con fecha 21 de junio de 2018, presentó la solicitud respectiva en relación al mencionado procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE<sup>40</sup>. En este sentido, se otorga cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

52. Por otro lado, de no obtener la actualización y/o modificación de la certificación ambiental en el presente caso, es importante señalar que el plazo para el



Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.

cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.

53. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de <u>INVERSIONES OSLO S.A.C.</u> por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que se indican en la Tabla Nº 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0022-2017-OEFA/DFAI/SFAP.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a INVERSIONES OSLO S.A.C. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a INVERSIONES OSLO S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a INVERSIONES OSLO S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





<u>Artículo 6°.</u>- Informar a INVERSIONES OSLO S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a INVERSIONES OSLO S.A.C. que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a INVERSIONES OSLO S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a INVERSIONES OSLO S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/ecs

